

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Señor

Héctor Adalber Ordoñez Ortiz

Representante

Consorcio M&E Canaan FFIE

direccionlicitaciones@canaanconstructores.com

marlyvanegas@canaanconstructores.com

gerencia@canaanconstructores.com

Tel: 3153199350

Vereda Líbano predio La Esmeralda

La Calera Cundinamarca

Señor

Germán Alfredo Bazzani P

Consorcio Inter – FFIE 2020

Calle 57 N° 22 – 18 Of 602

Arquitecturayurbanismo@gmail.com

Bazzani.licitaciones@gmail.com

Bogotá

Señores

HDI Seguros

Calle 18 # 11-22 Local 11

Edificio Banco del Estado

Tunja – Boyacá

Asunto: **Comunicación de la decisión del Comité Fiduciario 755 del 26 de enero de 2024 – Confirmación por parte del Comité Fiduciario del PA FFIE de la aplicación y cobro de la cláusula penal y hacer exigible la póliza de cumplimiento.** Respuesta a la solicitud de reconsideración presentada mediante la comunicación CMCF-FFIE-ARU-210-2023 del 27 de noviembre de 2023 frente a la decisión de hacer exigible la aplicación y cobro de la Cláusula Penal y hacer exigible la póliza de cumplimiento por el incumplimiento del Contrato de Obra **1380-1517-2022** – IE Antonio Reyes Umaña.

Póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento 4006290 expedida por HDI Seguros S.A.

Respetados Señores.

En atención al pronunciamiento otorgado y la instrucción impartida en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No 1380 de 2015 suscrito entre el Consorcio FFIE Alianza BBVA (“Fiduciaria”) y el Ministerio de Educación Nacional (“Fideicomitente”) por el Comité Fiduciario del PA-FFIE en su sesión No. **755 del 26 de enero de 2024**, previa recomendación del Comité Técnico y análisis de la UG FFIE que le presentó a los Comités Técnico y Fiduciario, y al correo electrónico remitido por la misma Unidad de Gestión del FFIE fecha 4 de febrero de 2024 mediante el cual remite la presente comunicación donde se plasma la decisión del Comité Fiduciario el Consorcio FFIE Alianza BBVA, **que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE** en cumplimiento de dicha instrucción, mediante la presente comunicación le informa

la decisión del Comité Fiduciario del PA FFIE a la respuesta al escrito reconsideración presentado por el contratista a la decisión del mismo Comité comunicada mediante documento X183885 del 21 de noviembre de 2023 en virtud del cual se le informó la aplicación y cobro de la cláusula penal proporcional y hacer exigible la póliza de cumplimiento por el incumplimiento total y definitivo del Contrato de Obra **1380-1517 - 2022**.

A continuación, se informa presenta el análisis de la Unidad de Gestión del FFIE, recomendado por el Comité Técnico y aprobado y el pronunciamiento otorgado por el Comité Fiduciario del Comité Fiduciario de cada uno de los aspectos abordados por el Contratista de Obra en su escrito de reconsideración, exponiendo de manera sintética sus argumentos de la siguiente manera:

I. DEL ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL CONSORCIO M&E CANAAN FFIE

El contratista de obra mediante comunicación CMCF-FFIE-ARU-210-2023 del 27 de noviembre de 2023 se pronunció en contra de la decisión en la cual se decidió la aplicación y cobro de la cláusula penal y la exigibilidad de la garantía en los siguientes términos:

Sobre la Cesión.

Manifestó el contratista que hizo todo lo que estuvo a su alcance para finalizar los compromisos adquiridos con este contrato, sin lograr de manera directa la solicitud de cesión de posición contractual o de derechos económicos a favor de un tercero, solicitudes que en su sentir no se lograron por:

- a. Falta de voluntad de la UG FFIE por no haber aprobado la Cesión de derechos a la Empresa Garco SAS (oficio CMCF-IEASC-213-2023)
- b. Factores económicos representados en la insuficiencia de garantías por parte de la UG FFIE dado los precios unitarios de los contratos que estaban altamente devaluados.

Arreglo Directo

Insistió en la activación del mecanismo de arreglo directo entre las partes, por cuanto se presentaron situaciones no imputables al contratista de obra sino a la “*entidad estatal contratante*” y a la interventoría que afectaron los tiempos del contrato, a pesar de las solicitudes de modificaciones y prórroga del plazo contractual y que hoy se vuelven los hechos para indicar el presunto incumplimiento.

Plazo de ejecución – Componente económico

Manifestó que esta fue la primera falla por cuanto se estimó un plazo inadecuado a sabiendas de las fallas estructurales en los diseños existentes, un presupuesto incompleto, trámites de entidades de servicios públicos sin iniciar, entre otros.

Dijo no entender como el FFIE no realizó acompañamiento en el componente económico, en el cual el perjuicio que sufrió como contratista fue enorme por no tener cómo cobrar las obras ejecutadas, por cuanto la interventoría dilató y entorpeció el proceso.

Indicó también que los antecedentes del contrato deben prevalecer dentro de la declaratoria de presunto incumplimiento, la cual fue realizada de manera sesgada, amañada y equivocada por la interventoría.

Realizó comentarios sobre la suspensión y los otrosíes realizados así:

- **Suspensión 1:** Falta de planeación de la Entidad
- **Otrosí 1:** Falta de planeación de la Entidad y de un presupuesto completo de acuerdo con el alcance
- **Otrosí 2:** Falta de presupuesto adecuado y ajustado a la necesidad y demora en la revisión de los precios no previstos

El 28 de sept de 2022 (04 meses después de iniciado el contrato) la interventoría remitió la aceptación a la propuesta económica y al cronograma de elaboración de los diseños que requerían ajustar por parte del contratista. Se aprobaron 45 días adicionales para la ejecución de los rediseños o ajustes a los diseños. Para la fecha de esta aprobación ya había transcurrido más de un mes adicional al plazo de ejecución contractual.

Pese a estas circunstancias la interventoría y el FFIE optaron por ordenar el inicio de las obras sin tramitar el respectivo contrato adicional, por lo cual entregó el presupuesto balanceado para la ejecución de la obra y con esto se reinició el contrato el 16 de agosto de 2022 para el inicio de la fase de construcción.

Realizó las siguientes observaciones:

- ✓ La Fase 1 se inició el 13 de mayo de 2022
- ✓ El 10 de febrero de 2022 sólo se restableció parcialmente el plazo en un mes
- ✓ El 28 de marzo de 2022 se adicionaron \$928.543.954 que representan un 40% del valor inicial y se prorrogó el plazo en solo 2 meses para la ejecución.

Agregó también lo siguiente:

1. El informe del PIC además de ser extemporáneo no tiene efectos legales para conminar al Consorcio al indicar que no cumplió con la entrega de las obras cuando fue el contratante quien a través de la interventoría no avaló el plazo y valor requeridos.
2. Al 17 de junio de 2023, de acuerdo con sus registros la situación del contrato era la siguiente:
 - a. Programado: 74,81%
 - b. Ejecutado: 52,99%
 - c. Retraso: -21,82%
3. La interventoría omitió indicar la realidad presupuestal del proyecto, necesaria para la entrega en funcionamiento.

Era de imposible cumplimiento el objeto del contrato cuando a junio de 2023 el Consorcio seguía buscando negociar unos NPs necesarios para la ejecución de las obras.

Advirtió los incumplimientos por parte del contratante:

- ✓ El Consorcio FFIE Alianza – BBVA **que actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del PA FFIE**, no puede ejercer autoridad y convertirse en jueces sancionatorios, dado que no es su objeto o función.
- ✓ El principal objetivo del FFIE es entregar las obras para el funcionamiento del servicio educativo, buscando evitar la afectación del derecho fundamental a la educación de los niños y adolescentes, siendo aquellos los destinatarios de las obras.
- ✓ El contratante tiene dentro de sus deberes la planeación para la adquisición de los bienes y servicios del FFIE que empieza con la identificación de necesidades y culmina con la selección de adquisición y estructuración del Plan Anual de Adquisiciones, el cual recoge las necesidades de bienes y servicios del FFIE. En ejercicio de la Fase de Planeación las direcciones de la Unidad de Gestión deben realizar las acciones para optimizar el proceso de aprovisionamiento, tanto en condiciones de tiempo, ahorro de recursos administrativos y financieros como en el análisis de riesgos en la ejecución contractual.
- ✓ Solicitó la aplicación estricta del artículo 29 de la Carta Política relacionada con el debido proceso.
- ✓ Llamó la atención sobre las omisiones que no se relacionaron en el acto contractual objeto de reproche y el incumplimiento reiterado frente a la resolución eficiente y oportuna de las necesidades del Consorcio y por ende de la inobservancia del artículo 1609 (excepción del contrato no cumplido).
- ✓ A la fecha en que se resuelve el procedimiento por incumplimiento contractual persisten las divergencias entre las partes acerca de las causas que dieron lugar a los atrasos del proyecto, los cuales tuvieron origen en la génesis del contrato.
- ✓ Solicitó de nuevo activar el mecanismo de solución de controversias para realizar un arreglo directo.

Concluyó este aparte indicando que:

1. Se soporta claramente los hechos del informe de la interventoría respecto del incumplimiento del cronograma para la culminación de la Fase 2 debido a la falta de personal (operativo y profesional) y al insumo de materiales.
2. En el comité de seguimiento técnico realizado el 23 de mayo de 2023 el faltante por ejecutar era 47%.
3. La falta control sobre la gestión contractual provocaron que el Consorcio ejecutara por la presión de avance un sin número de obras que no tuvieron contraprestación económica de forma oportuna, generando un estado de iliquidez, generando un incumplimiento en el pago al personal general de la obra, al Sistema de Seguridad Social, a los proveedores y aliados estratégicos.
4. En lo relacionado con el Plan de Contingencia el Consorcio quedó incapacitado para efectuar compras o poder tener un plan objetivo al no contar con los respectivos precios de obra no previstos aprobados y no tener estas obras en el alcance.

5. Sobre los demás aspectos serán tratados durante el proceso de liquidación del contrato para lo cual convocan las respectivas mesas de arreglo directo a fin de determinar los saldos a favor del contratista.

Consideraciones Jurídicas

1. En el presente caso no es aplicable la Cláusula Penal por cuanto la terminación del contrato se dio por circunstancias no imputables al contratista.
2. Los documentos previos al acta de inicio, entre los cuales está el informe preliminar técnico, dejó en evidencia la necesidad de ejecutar ajustes a estudios y diseños por cuanto los existentes no cumplían con las condiciones mínimas de normas y el presupuesto era insuficiente, generando atrasos en el desarrollo del objeto contratado por una falla en la planeación por parte del contratante.
3. No se dio cumplimiento al principio de planeación.
4. Invitó a considerar que fue por una falla del contratante y del interventor el haber recibido del contratista anterior y entregar al nuevo unos diseños deficientes, generando unos retrasos que están probados pero que el contratante no reconoció y que contabilizó como un atraso del contratista.

Falta de competencia del PA FFIE para iniciar un procedimiento sancionatorio contractual

Sobre este punto reiteró lo manifestado en su escrito de descargos, así:

Por su naturaleza privada permite concluir que no le está dado arrogarse facultades o potestades exorbitantes propias de las entidades públicas sometidas al Estatuto General de Contratación Pública (EGCP)

Teniendo en cuenta que la relación contractual se rige por los derechos del derecho privado, entre ellos la autonomía de la voluntad y la igualdad de los co-contratantes, a los particulares les estaría vedada la posibilidad de ejercer potestades unilaterales o exorbitantes que son propias de las entidades públicas.

Aún cuando en el derecho privado prima la autonomía de la voluntad, de ninguna manera esta puede vulnerar normas imperativas o implicar un ejercicio abusivo del derecho como lo pretende el FFIE con el inicio del PIC; además se debe tener en cuenta que la autonomía de la voluntad está limitada por la igualdad entre las partes y en virtud de esta no es posible que una de ellas pretenda imponer a la otra una multa o incumplimiento porque vulneraría los principios del derecho privado, por lo cual no pueden pactarse cláusulas exorbitantes.

Si se pretende hacer efectiva la cláusula penal de apremio prevista en el contrato o declarar el incumplimiento del mismo, la única alternativa es acudir a un juez.

En virtud de la autonomía de la voluntad a las partes les es dable pactar este tipo de cláusulas, pero no puede hacerlas efectivas por carecer de facultades exorbitantes.

Imposibilidad del PA FFIE de ejercer el cobro de la cláusula penal de apremio por haber incumplido correlativamente sus obligaciones contractuales (excepción de contrato no cumplido)

El PA FFIE como contratante incumplió al no generar:

- i) Las definiciones oportunas técnicas
- ii) Mediar para las aprobaciones necesarias de los diseños en forma oportuna
- iii) Adelantar las gestiones administrativas y legales para las modificaciones necesarias
- iv) No aprobar oportunamente los recursos para adiciones y prórrogas requeridas
- v) No aprobar oportunamente los precios no previstos como lo establecen los TCC a fin de que el contratista pudiese cumplir con los avances requeridos

Sobre los supuestos atrasos de obra, el contratista presentó suficientes explicaciones de cómo se incumplió por parte del FFIE la obligación de minimizar los tiempos iniciales para unos ajustes a diseños los cuales fueron el detonante y provocador de múltiples retrocesos y daños a la planeación, programación y construcción del proyecto.

Las condiciones iniciales del contrato variaron de manera importante, lo que requería unos modificatorios contractuales y una reprogramación de las obras, la cual ya fue entregada por el contratista en diferentes comunicaciones. Dichas novedades contractuales modificaron los cronogramas de obra respecto de los cuales la interventoría de manera liberal y desprevenida omitió conceptual de manera imparcial lo que aconteció durante el proceso de elaboración del Informe Técnico de presunto incumplimiento.

Agregó que posterior a las comunicaciones e informes del presunto incumplimiento, el 28 de marzo de 2023, suscribieron Otrosí 02 al Contrato de Obra prorrogando el plazo en 11 meses y 18 días calendario, la cual fue solicitada desde tiempo atrás. Adicional indicó que el tiempo prorrogado de 2 meses y 19 días no correspondió a la realidad requerida porque la etapa de elaboración de diseños no se había logrado concluir.

Reiteró que el plazo inicial de 7 meses, dentro de los cuales el tiempo para la ejecución de nuevos diseños no estaba previsto.

Cuando ninguna de las partes cumple o se dispone a cumplir se ha interpretado que ambas partes tienen igual derecho a reclamar el cumplimiento o la terminación del contrato y pierden el derecho a reclamar perjuicios a su contraparte; que para el presente caso el PA FFIE no ha demostrado hasta la fecha que ha estado dispuesta a cumplir el contrato ni ha desplegado conductas que viabilicen que el contratista pudiera terminar las obras.

Hubo demora del PA FFIE en responder accediendo o negando las solicitudes de prórroga realizadas.

Reducción del monto de la cláusula penal por operatividad del art. 2357 del C.C. por incumplimiento recurrente del PA FFIE y por omitir el deber de mitigar su propio daño.

Los retrasos e inexecución son en gran y mayor parte culpa del PA FFIE al retardar de forma injustificada las respuestas a las solicitudes de prórroga que realizaron en forma motivada y la ampliación de los plazos.

Lo anterior afectó de manera significativa la capacidad del contratista para cumplir con los plazos establecidos.

El PA FFIE debe asumir la responsabilidad en los retrasos y dificultades ocurridas en la ejecución del contrato.

Hizo alusión al principio de mitigación de daños, aduciendo que las partes deben adoptar medidas razonables para prevenir, moderar o limitar los perjuicios resultantes del incumplimiento contractual, lo cual fue incumplido por el contratante por la demora injustificada de sus respuestas a las solicitudes legítimas del contratista.

El art. 2357 establece que el daño sufrido se reduce si la parte afectada se expuso imprudentemente a dicho daño, por lo cual la omisión del PA FFIE en mitigar su propio daño implica que la cláusula penal de apremio debiera ser reducida.

Indebida aplicación del principio de proporcionalidad frente al Contrato de Obra 1380-1517-2022

Al adoptar decisiones relacionadas con el incumplimiento contractual se debe aplicar el principio de proporcionalidad de acuerdo con los arts 1596 del C.C. y el 867 del C.Co.

La pena debe ser justa y adecuada a la magnitud y gravedad del incumplimiento.

El contratista hizo alusión en este caso a lo establecido en la cláusula 18 del Contrato de Obra relacionada con la cláusula penal de apremio indicando que la misma no podía superar el 10% del valor del contrato.

Indicó que la tasación se realizó en forma errónea por cuanto se debía tener en cuenta el porcentaje diario de la pena de apremio y multiplicado por el número de días de atraso o mora y el resultado es el porcentaje total de la cláusula de apremio que debió ser aplicado al monto no ejecutado del contrato, de conformidad con el principio de proporcionalidad. Este porcentaje no coincidió con el de ellos.

Solicitud.

No aplicación de la multa toda vez que el presunto incumplimiento fue originado por causas no imputables al contratista y por la falta de competencia del PA FFIE.

El contrato venció el 30 de junio de 2023 ante la imposibilidad de ejecución a la que fue llevado el Consorcio por la ineficiente gestión contractual de una interventoría.

Se de aplicación a las condiciones contractuales respecto de la oportunidad a la cláusula de solución de controversias.

Recordó la disposición que han tenido para el cumplimiento de sus obligaciones.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INTERVENTORÍA SOBRE EL ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN

El interventor manifestó que el contratista de obra no fue diligente con la presentación de la información que hubiera permitido iniciar el trámite para la solicitud de prórroga y adición del contrato, lo cual impactó en el pago de nómina de proveedores y compra de material por no poder

PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE
NIT. 830.053.812-2

radicar las cuentas de cobro y de acuerdo con los TCC, el anticipo debía amortizarse en el acta anterior a la culminación del contrato.

El contratista no presentó argumentos que justificaran la terminación del incumplimiento.

En cuanto al plazo de ejecución, el contratista tenía conocimiento de todas las condiciones contractuales y el tiempo establecido para la ejecución del contrato.

Respecto de la solicitud de prórroga de 45 días y adición por valor de \$30.349.058,33 informó lo siguiente:

1. El contratista lo solicitó el 28 de septiembre de 2022 para el ajuste de los diseños estructural, hidrosanitarios, eléctrico y levantamiento fotográfico.
2. Esta solicitud fue avalada por la interventoría y radicada en la UG FFIE, pero no fue avalada por esta última donde recomendaron:
 - a. Incluir el valor de la adición en el balance
 - b. Realizar el ajuste a los diseños en el tiempo de ejecución por cuanto al no afectar la ejecución de la obra no se requería tiempo adicional y se evaluaría una vez se confirmara la correcta ejecución de la obra.

Por la falta de gestión y administración del contratista conllevó al incumplimiento del contrato, pues se le dieron los mecanismos como prórrogas, adición, mesas de trabajo para revisar los APU, pago de actividades ejecutadas para que ejecutara el objeto contratado, pero no se vieron las inversiones al proyecto, el contratista no contaba con personal, había falta de materiales a pesar de los pagos realizados, incumplieron con los pagos al personal operativo, administrativo y a los proveedores y que a la fecha del documento mediante el cual realizó su pronunciamiento, no se han solucionado.

En lo relacionado con el porcentaje al 17 de junio de 2023, resaltó que mediante reunión del 29 de mayo en las instalaciones de la UG FFIE el contratista indicó que se encontraba en iliquidez para la realización y ejecución de actividades, razón por la cual no se dio el aval a la solicitud de prórroga 03 y adición 02 que había solicitado, pues no había garantías para la culminación del contrato por sus reiterados incumplimientos.

En cuanto a la aprobación de los APUS, realizó la siguiente trazabilidad:

Documento del contratista	Radicado	Fecha	Observaciones
Solicitud de aprobación de 14 ítems NP	CMCF-FFIE-IEASC-014-2022	12/08/22	Revisados y aprobados por la interventoría el 15 de agosto. Aprobados por el FFIE el 05 de septiembre
Segundo paquete de ítems NP	CMCF-FFIE-IEARU-033-2022	21/09/22	Interventoría realizó observaciones mediante oficio FFIE-INT-IEARU-032-Obra-2021 del 22/09/22

**PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE
NIT. 830.053.812-2**

Documento del contratista	Radicado	Fecha	Observaciones
Envío subsanación	CMCF-FFIE-IEARU-040-2022	03/10/22	Interventoría realizó observaciones mediante oficio FFIE-INT-IEARU-038-Obra-2021 Después de realizar mesas de trabajo para revisar los APU se aprueban el 29/11/2022 mediante FIE2022IE005139
Presentó presupuesto para obras complementarias	CMCF-FFIE-IEARU-79-2022	02/12/22	El interventor mediante correo electrónico informó de observaciones para poder revisarlos.
Presentó balance para terminación de espacios de bloques A, B, C y biblioteca con entrega de NP para la ejecución y terminación de estos espacios.	CMCF-FFIE-IEARU-103-2022	17/01/2023	
Realizó entrega de justificación de los APU presentados y presenta nuevo listado de APU reemplazando los entregados anteriormente	CMCF-FFIE-IEARU-115-2022	19/01/2023	
Solicitud de prórroga y entregó nuevo presupuesto, relacionando APU presentados anteriormente y nuevos APU de NP, informando la necesidad de realizar una adición al contrato	CMCF-FFIE-IEARU-118-2022	26/01/2023	
Presentó justificación del ítem relacionado con el elevapersonas	CMCF-FFIE-IEARU-121-2022	07/02/2023	
Realizó entrega de nuevo del presupuesto de posible adición y obras complementarias con APUS	CMCF-FFIE-IEARU-125-2022	08/02/2023	Mediante oficio FFIE-INT-IEARU-094-Obra-2021 del 10/02/2023 se le solicitó al contratista la entrega de presupuesto eléctrico necesario para dar terminación a las obras de los bloques A, B, C y biblioteca

Documento del contratista	Radicado	Fecha	Observaciones
Entregó presupuesto actualizado por posible adición y obras complementarias	CMCF-FFIE-IEARU-127-2022	10/02/2023	Mediante correo del 13 de febrero se hace entrega a contratista del último presupuesto recibido con observaciones El 20/02/2023 mediante correo electrónico informó de observaciones al listado de NP y APU de balance de obra, para que subsanaran para continuar con la revisión de los APU
Radicó nuevo presupuesto	CMCF-IEARU-139-2023	01/03/2023	Se realizaron nuevas revisiones a los APUS presentados por el contratista en donde se presentaron reprocesos de la información que había sido aprobada por cuanto solicitó se analizaran ítems que habían sido aprobados y que no fueron analizados por cuanto el CO no presentó las cotizaciones correspondientes.

Con la trazabilidad presentada se pudo evidenciar los reprocesos que se tuvieron en el desarrollo del ejercicio por la entrega incompleta de los listados de los APU, lo que conllevó a que fueran presentados en varias ocasiones.

Sobre el porcentaje relacionado con el acta de seguimiento del 23 de mayo, aclaró:

1. Quedaban 38 días hábiles para la finalización del contrato
2. Las actividades cuantificadas al mencionado periodo se esperaban fueran terminadas al 100% por el contratista para poder ser cobradas.
3. Al terminarse el plazo del contrato se tomaron las actividades que solo fueron terminadas al 100%, por lo que se hizo necesario que se recalcularan los porcentajes de ejecución y pendiente por ejecutar.

Por último añadió que se ha requerido en varias oportunidades al contratista para que envíe la documentación necesaria para realizar la liquidación correspondiente sin que a la fecha se haya dado respuesta.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASEGURADORA

Mediante correo 05 de diciembre de 2023 la aseguradora envió su pronunciamiento, manifestando lo siguiente:

Se limitó a indicar que el Consorcio FIE ALIANZA BBVA actúa en calidad de vocero y administrador del PA FFIE y por ello actúa bajo la instrucción previa del fideicomitente, es decir, su capacidad jurídica está limitada y se circunscribe únicamente a lo que en el contrato de fiducia mercantil se estipuló: la administración exclusiva de los recursos transferidos por el fideicomitente.

Si bien el PA FIFE, cuyo vocero el Consorcio FFIE Alianza BBVA que actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del PA FFIE, es el contratante, no es menos cierto que todos los contratos los suscribe previa instrucción de los órganos competentes. La UG FFIE es quien estructura los proyectos, hace el seguimiento de los mismos y cuenta con toda la información técnica de los proyectos, así como el conocimiento y seguimiento técnico, jurídico y financiero determinante en la relación con todos los contratistas de obra, interventores y terceros.

Solicitó dar respuesta al contratista y entregar la información necesaria que solicitó.

IV. CONSIDERACIONES DE LA UG FFIE

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera lo siguiente:

Sobre la solicitud de Cesión:

Independientemente de la existencia de una solicitud de cesión, que se aclara es **facultativa del contratante a través de los órganos de gestión del PA FFIE, es decir del Comité Fiduciario de autorizarla o no**, es así que se aclara que el contratante es el Patrimonio autónomo denominado PA FFIE el contratista de obra debió dar cumplimiento al total de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato suscrito, por tanto no puede excusar su incumplimiento simplemente bajo la lógica de haber presentado a un posible cesionario pues ello en modo alguno lo exime de cumplir el contrato en los términos, condiciones y cronogramas pactados, por tanto resulta inadmisibles admitir la aseveración según la cual manifiesta que puso todos sus esfuerzos en ejecutar el contrato, pues ello es total y completamente contradictorio con los incumplimientos que resultaron probados.

Adicionalmente, la Dirección Jurídica de la UG FFIE, mediante documento FIE2023EE012932 del 21 de agosto de 2023 indicó la razón por la cual no se concedió la cesión solicitada, siendo esta que ya había finalizado el plazo contractual.

Arreglo Directo

Esta solicitud fue atendida al momento de los descargos, por lo cual fueron programadas varias reuniones de manera virtual como se indicó en el documento de la decisión sin que las mismas fueran atendidas por parte del contratista de obra; por tanto, de acuerdo con la nueva solicitud, no se accede a la misma por cuanto existió por parte de la UG FFIE la voluntad para realizarla más no por parte del CO.

Por estas razones resulta inaceptable que el contratista nuevamente pretenda buscar una solución de arreglo directo cuando precisamente la UG FFIE intentó y abrió dicha instancia a la cual el contratista injustificadamente no compareció.

Plazo de ejecución – Componente económico

El contratista de acuerdo con lo establecido tanto en los considerandos como en la cláusula 2 “Alcance” del contrato de obra, tuvo conocimiento que la obra había sido iniciada por otro

contratista, que había actividades necesarias que se encontraban pendientes para la correcta ejecución del proyecto y que debía realizar una visita de obra (cláusula 5) para realizar el diagnóstico y con ello presentar un **presupuesto y programación** para llevar a feliz término el objeto contractual, circunstancias estas que fueron aceptadas con la suscripción del correspondiente contrato.

Con relación a la afirmación del contratista según la cual se manifestó que el plazo del contrato era inadecuado, es pertinente recordar que si bien el contrato tenía establecido un plazo y un presupuesto, estos podían ser susceptibles de modificación acorde con el resultado del diagnóstico presentado, por tanto no es de recibo la excusa del plazo para que no se hubiesen realizado las actividades respectivas.

En virtud de lo anterior, el 14 de junio de 2022, el Consorcio M&E Canaan FFIE solicitó la suspensión del contrato de obra con fundamento en

“(…) que no se ha podido concertar el alcance económico de obra para la fase 2, esta concertación requiere de un tiempo suficiente para llevar a cabo la revisión detallada del informe de diagnóstico, presupuesto y cronograma, presentado por este consorcio a la Interventoría y así mismo contar con la aprobación requerida por el FFIE para adelantar la gestión de ampliación en tiempo y valor del contrato No. 1380-1517-2022).”

Esta suspensión fue prorrogada en tres oportunidades y su reinicio acaeció el 16 de agosto de 2022.

Así mismo, **acorde con la solicitud del contratista de obra**, el contrato fue objeto de dos otrosíes en los cuales se prorrogó el tiempo de ejecución y se adicionó el mismo, así:

Documento	Fecha suscripción	Objeto
Otrosí 01	10 de febrero de 2023	<ul style="list-style-type: none">✓ Prórroga: 01 mes y 29 días calendario✓ Fundamento: Culminación de actividades de obra por situaciones que impactaron la ejecución normal del proyecto:<ul style="list-style-type: none">➤ Ajuste a diseños: 45 días➤ Temporada de lluvias: 12 días➤ Orden público: 2 días
Otrosí 2	28 de marzo de 2023	<ul style="list-style-type: none">✓ Adición: \$928.543.954✓ Prórroga: 02 meses y 19 días calendario (hasta el 30 de junio de 2023)✓ Fundamento: Mayores cantidades de obra a ejecutar como resultado de la etapa de ajuste a diseños realizada por el contratista y el balance para la ejecución de la obra.

Sin embargo, la última solicitud de prórroga no fue avalada por las razones ya anotadas en el documento de decisión del PIC¹ y que aquí se reiteran

¹ Comunicación X183885 del 21 de noviembre de 2023

“(…) hubo otra solicitud realizada por el contratista que no fue avalada por la interventoría por cuanto el contratista había manifestado su problema de iliquidez y se estaban presentando problemas con el personal a cargo, proveedores, y aliados por falta de pago, además, de conformidad con lo manifestado por el interventor del contrato, el contratista tampoco contaba con material en la obra, por lo cual no había una razón que justificara realizar una nueva prórroga teniendo en cuenta que no se veía una actitud clara del contratista de obra tendiente a subsanar todos los inconvenientes que se estaban presentando para la correcta ejecución del contrato”

En lo referente al tema de los NP s, el contratista debió tener la debida diligencia para presentarlos y atender en forma oportuna las observaciones realizadas por la interventoría, por tanto no por el hecho de no haber definido unos NP por causa imputable a el mismo, puede eximirse del grave incumplimiento en que incurrió en ejecución del contrato.

En cuanto a los porcentajes faltantes por ejecutar indicados por el contratista de obra (47% al 23 de mayo y 21,82% al 17 de junio de 2023), es preciso tener en cuenta que estos se realizaban de acuerdo a la programación aprobada con una fecha de corte, tal como él mismo lo indicó en su escrito, a saber:

*“A fecha del 17 de junio de 2023 según nuestros registros el **% programado de 74,81%** vs un % ejecutado de 52,99% presentando un retraso del -21,82% y en su balance omite la Interventoría indicar la realizad presupuestal del proyecto, necesaria para concluir las Obras del Alcance del Proyecto necesarias para la entrega en funcionamiento”* (subraya y negrita fuera de texto).

Ahora, el porcentaje de atraso indicado por el interventor en su informe tiene fecha de corte al 30 de junio de 2023 cuando culminó el plazo contractual, y fue realizado i) sobre una programación del 100% (por cuanto a esta fecha debía el contratista haber culminado todas las actividades contratadas), ii) sobre lo realmente entregado y recibido a satisfacción por la interventoría y iii) sobre el valor total del contrato a la mencionada fecha.

Es preciso recalcar lo indicado en la comunicación de la decisión del PIC del 21 de noviembre de 2023, en lo relacionado con el pago de las actividades ejecutadas, el cual se realizaría una vez se diera cumplimiento a todos los requisitos establecidos para ello en el contrato, en el Anexo Técnico y en los Términos de Condiciones Contractuales – TCC, por tanto, si el contratista no dio cumplimiento al total de los requisitos, no había lugar a tramitar el pago respectivo y por tanto su “estado de iliquidez”, al cual hizo referencia el contratista de obra, no puede ser trasladado al contratante.

Igualmente se indica que el Procedimiento de Incumplimiento Contractual, se llevó a cabo respetando lo establecido en la cláusula 20 del contrato de obra, dentro del cual el contratista contó con todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando sus descargos y su solicitud de reconsideración.

Consideraciones Jurídicas

1. Como ya se indicó, la última prórroga solicitada no fue materializada por cuanto el contratista no subsanó los requerimientos efectuados por parte de la interventoría en lo relacionado con los APUs, aunado a que no existían circunstancias que permitieran tanto a la interventoría como al contratante concederla debido al poco avance por la falta de personal y materiales en la obra.

Por esta razón entonces la UG FFIE al identificar y probar que el contratista venía presentando un progresivo incumplimiento y además ante su confesión de encontrarse en un situación de iliquidez para cumplir el contrato, tenía todas las razones para no prorrogar el contrato dado que el mismo contratista por una lado solicitó una prórroga pero por otro y al mismo tiempo manifestó que se encontraba ilíquido lo cual prueba la razón de ser de sus incumplimientos y cuestiona por si misma la solicitud de prórroga por el presentada.

2. Derivado de la visita de reconocimiento de obra, se debieron realizar ajustes a los diseños, para lo cual el Consorcio M&E FFIE solicitó una prórroga y una adición al valor del contrato, circunstancia esta que fue materializada mediante los Otrosíes 01 y 02 como antes se indicó.
3. Era responsabilidad del contratista la presentación del presupuesto y del cronograma de las actividades realizar una vez efectuada la visita de reconocimiento al lugar donde se ejecutaría el contrato, por lo tanto no puede trasladar la responsabilidad de la planeación del proyecto al contratante.
4. Complementando lo manifestado en los numerales anteriores, era de pleno conocimiento del Consorcio M&E Canaan FFIE que el proyecto había sido iniciado por otro contratista, que el mismo no había sido culminado y que de conformidad con lo indicado en la cláusula 2 del contrato de obra que suscribió, debía culminar el objeto contractual: **“Frente a este alcance se precisa que el proyecto se encuentra con las actividades de cimentación y estructura ejecutada en un 100%, la mampostería en un 100%, según reporte enviado por el contratista de interventoría Consorcio Aulas 2016, e *iniciadas las obras de acabados cuya terminación será el objeto del contrato de acuerdo con la actividades y cantidades que queden señaladas en el presupuesto de obra producto de la visita de reconocimiento de obra.*”** (subraya y negrita fuera de texto)

Los diseños entregados al contratista de obra debieron ser objeto de ajuste por parte de este, motivo por el cual se avaló la solicitud de prórroga y adición al contrato de obra que realizó el Consorcio Canaan M&E FFIE, materializada mediante el Otrosí 02, por las mayores cantidades de obra a ejecutar como resultado de los ajustes a diseños, razón por la cual no es de recibo el argumento del contratista que no se haya reconocido este tiempo.

Falta de competencia del PA FFIE para iniciar un procedimiento sancionatorio contractual

Sobre el tema de la competencia se reitera la decisión del Comité Fiduciario la cual se informó en la comunicación X183885 del 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se comunicó el pronunciamiento otorgado del Comité Fiduciario del PA FFIE.

Imposibilidad del PA FFIE de ejercer el cobro de la cláusula penal de apremio por haber incumplido correlativamente sus obligaciones contractuales (excepción de contrato no cumplido)

En este aspecto es necesario tener en cuenta la siguiente trazabilidad:

**PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE
NIT. 830.053.812-2**

Fecha	Documento	Destinatario	Descripción
26/05/2022	CMCF-FFIE-IEARU-001-2022 del Contratista de Obra (CO)	Interventoría	Solicitud para prorrogar 15 días adicionales a la etapa de diagnóstico
31/05/2022	FFIE-INT-IEARU-009-Obra-2021	FFIE – Coordinador Regional	Aval de la interventoría a la solicitud del CO
14/06/2022	CMCF-FFIE-IEARU-007-2022	Interventoría	Solicitud de suspensión 1
14/06/2022	FFIE-INT-IEARU-012-Obra-2021	FFIE – Coordinador Regional	Avala suspensión
04/07/2022	CMCF-FFIE-IEARU-008-2022	Interventoría	Solicitud de prórroga Suspensión 1 (16 días)
04/07/2022	FFIE-INT-IEARU-014-Obra-2021	FFIE – Coordinador Regional	Interventoría Avala prórroga
19/07/2022	CMCF-FFIE-IEARU-010-2022	Interventoría	Solicitud de prórroga 2 Suspensión 1 (11 días)
21/07/2022	FFIE-INT-IEARU-016-Obra-2021	FFIE – Coordinador Regional	Interventoría Avala prórroga
01/08/2022	CMCF-FFIE-IEARU-011-2022	Interventoría	CO presenta propuesta económica para realizar los ajustes a diseños de la IE ARU
12/08/2022	Correo electrónico de la interventoría	CO – FFIE	Se enviaron los compromisos adquiridos en la mesa de trabajo realizada, entre los cuales estaba el entregar los ajustes a los diseños Hidráulico, Eléctrico y RCI atendiendo las observaciones realizadas. Se fijó como fecha de inicio de las obras el 16 de agosto de 2022
12/08/2022	CMCF-FFIE-IEARU-014-2022	Interventoría	CO radica los NP
15/08/2022	FFIE-INT-IEASC-022-Obra-2022	CO	La interventoría revisó y validó la información de NP y entregó al CO la información soporte para surtir el trámite de aprobación por el FFIE
16/08/2022	CMCF-FFIE-IEARU-017-2022	Interventoría	Solicitud de reinicio de las obras

**PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE
NIT. 830.053.812-2**

Fecha	Documento	Destinatario	Descripción
16/08/2022	FFIE-INT-IEARU-022-Obra-2021	FFIE – Coordinador Regional	La interventoría solicitó el reinicio de los contratos de obra e interventoría por cuanto las causas que dieron origen a la suspensión fueron superadas
16/08/2022	CMCF-FFIE-IEARU-016-2022	Interventoría	Solicitó desembolso del anticipo
16/08/2022	FFIE-INT-IEARU-023-Obra-2021	CO	Observaciones sobre la solicitud del anticipo
19/08/2022	CMCF-FFIE-IEARU-018-2022	Interventoría	Solicitó desembolso del anticipo
01/09/2022	FFIE-INT-IEARU-027-Obra-2021	FFIE – Coordinador Regional	Interventor aprobó la solicitud de giro del anticipo
28/09/2022	CMCF-FFIE-IEARU-036-2022	Interventoría	CO envía alcance a la propuesta económica para realizar ajustes a los diseños y solicitó una prórroga de 45 días
28/09/2022	FFIE-INT-IEARU-036-Obra-2021	FFIE – Coordinador Regional	La interventoría dio aval a los ajustes a diseños, al presupuesto y a la solicitud de adición y prórroga. Aunque esta solicitud fue avalada por la interventoría, la UG FFIE determinó que no se realizaría modificación contractual para adicionar el valor del contrato y que en su lugar se realizara un balance del mismo.
29/11/2022	FFIE-INT-IEARU-062-Obra-2021	UG FFIE	Interventor envía informe de presunto incumplimiento
26/01/2023	CMCF-FFIE-IEARU-118-2022	Interventoría	Solicitud de prórroga hasta el 30 de junio de 2023
30/01/2023	FFIE-INT-IEARU-086-Obra-2021	UG FFIE	Interventor avaló la solicitud de prórroga y solicitó la aprobación de la recomposición de los tiempos para que se apruebe una prórroga del plazo por 59 días

PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE
NIT. 830.053.812-2

Fecha	Documento	Destinatario	Descripción
10/02/2023	Otrosí 01		Se prorrogó el contrato de obra por 1 mes y 29 días (59 días calendario), quedando fecha de terminación el 13 de abril de 2023
10/03/2023	CMCF-FFIE-IEARU-149-2023	Interventoría	Solicitud de prórroga y valor por cantidades adicionales
14/03/2023	FFIE-INT-IEARU-104-Obra-2021	UG FFIE	La interventoría avala la solicitud de prórroga hasta el 30 de junio de 2023 y adición del valor por la suma de \$928.543.954,00)
28/03/2023	Otrosí 02		Se prorrogó el contrato en 2 meses y 19 días Se adicionó el valor en \$928.543.954

De conformidad con la trazabilidad anterior, se puede verificar que las solicitudes del contratista de obra fueron atendidas, hubo suspensión el contrato, dos prórrogas y una adición.

El tiempo establecido contractualmente para la etapa de diagnóstico fue de 15 días, los cuales fueron prorrogados por un término igual previa solicitud del contratista de obra, adicionalmente se le concedieron 45 días más por este concepto mediante la suscripción del Otrosí 01 (modificación contractual con la cual se terminó el PIC que le fue iniciado por el retraso en la entrega de los ajustes a los diseños, teniendo en cuenta la ampliación del plazo realizada); adicionalmente con la suscripción del Otrosí 02 se prorrogó el plazo contractual en 02 meses y 19 días y se adicionó el valor del contrato teniendo en cuenta las mayores cantidades de obra resultantes de los ajustes a diseños.

Como bien se indicó tanto en la comunicación mediante la cual se definió el PIC del 21 de noviembre de 2023 como en el presente documento, la última prórroga solicitada por el contratista de obra relacionada con los APUs no se tramitó por cuanto estos no fueron debidamente presentados por parte del Consorcio M&E Canaan, aunado a la falta de material y personal con que debía contar.

Frente al tema del plazo, se resalta que si bien el tiempo para la ejecución de los nuevos diseños no estaba incluido, la interventoría y el contratante atendieron la solicitud elevada por el contratista de obra de prórroga por 45 días calendario, materializado mediante Otrosí 01; sin embargo, pese a haberse prorrogado el plazo contractual mediante los Otrosíes 01 y 02, el contratista no entregó a satisfacción los ajustes a los diseños al 30 de junio de 2023 cuando finalizó el contrato.

Así las cosas, no puede pretender el contratista de obra trasladar su incumplimiento al contratante, por su falta de diligencia para cumplir oportuna y debidamente el objeto contractual.

Reducción del monto de la cláusula penal por operatividad del art. 2357 del C.C. por incumplimiento recurrente del PA FFIE y por omitir el deber de mitigar su propio daño

Reza el artículo 2357 del Código Civil: “**Reducción de la Indemnización.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, las solicitudes realizadas por parte del contratista en cuanto a suspensiones, prórrogas y adición fueron tramitadas, con excepción de la última relacionada con los APU que no se avaló por las razones ya anotadas.

No existen hechos probados o fundamentos jurídicos que permitan establecer que el incumplimiento del contratista de obra se presentó por causas imputables al contratante, pues por el contrario lo que está probado del incumplimiento, de los descargos y del pronunciamiento de la interventoría es que el contratista incumplió de manera grave e injustificada sus obligaciones y que la causa de dichos incumplimientos es atribuible completamente a su falta de responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento se prueba.

Indebida aplicación del principio de proporcionalidad frente al Contrato de Obra 1380-1517-2022

Es menester aquí aclarar al contratista de obra que la medida contractual aplicada por el Comité Fiduciario y comunicada por el vocero del PA FFIE mediante documento X183885 del 21 de noviembre fue la cláusula penal y no la cláusula penal de apremio a la que erróneamente hizo referencia el contratista de obra en su escrito de reconsideración; es decir la establecida en la cláusula 19 del CO y no a la de la cláusula 18, por tanto el límite de la cláusula penal es el 20% del valor del contrato.

Ahora, en cuanto a la tasación de la cláusula penal a hacer efectiva, esta fue tasada de forma proporcional sobre el porcentaje dejado de ejecutar como bien se indicó en el documento de comunicación de la decisión del Comité Fiduciario 726 del 26 de octubre de 2023:

“Conforme lo preceptuado en el artículo 1596 del C.C. que establece la proporcionalidad de la pena por ejecuciones parciales, y que la cláusula 19 del Contrato de Obra se encuentra redactada con la preposición “hasta” el 20% del valor del contrato, es viable realizar una graduación de la pena, por tanto se aplicará de manera proporcional sobre el porcentaje dejado de ejecutar, así:

Valor total del contrato	% dejado de ejecutar	valor % dejado de ejecutar	Valor cláusula penal (20%)
\$ 3.204.124.147,00	57,54%	\$ 1.843.653.034,00	\$ 368.730.607,00”

Por todo lo anteriormente expuesto, queda concluido que el contratista ni en sus descargos ni en el escrito de reconsideración a la decisión logró demostrar que efectivamente hubiera ejecutado el contrato o que los retrasos o incumplimientos graves que se presentaron en desarrollo del mismo no le fueran imputables, por cuanto si bien manifestó que el contratante fue responsable de dichos incumplimientos, no probó específicamente cuál fue la obligación a la que el contratante supuestamente faltó y por el contrario conforme el pronunciamiento dado por interventoría se logra concluir sin temor a errar que el contratista incumplió de manera grave e injustificada el objeto del contrato y las obligaciones a las cuales se comprometió para lograr la realización del proyecto, lo cual conlleva necesariamente a la aplicación y cobro de la sanción convencionalmente pactada en el contrato correspondiente a la cláusula penal proporcional.

V. CONCLUSIONES Y LA DECISIÓN DEL COMITE FIDUCIARIO

En atención al pronunciamiento otorgado, decisión e instrucción impartida por el Comité Fiduciario del PA-FFIE en su **sesión 755 del 26 de enero de 2024 previa recomendación del Comité Técnico y el análisis que la Unidad de Gestión del FFIE realizó ante dichos Comités**, y al correo electrónico remitido por el FFIE de fecha 4 de febrero de 2024 mediante el cual remite la presente comunicación donde se plasma la decisión del Comité Fiduciario; el Consorcio FFIE Alianza BBVA, **que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE**, materializando dicha instrucción otorgada en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil 1380 de 2015, mediante la presente **comunicación le informa la decisión del Comité Fiduciario del PA FFIE de ratificar la decisión de:**

1. **Aplicar y hacer efectivo el cobro de la cláusula penal por la suma de Trescientos sesenta y ocho millones setecientos treinta mil seiscientos siete pesos m/cte (\$368.730.607,00)** por el incumplimiento total y definitivo del contrato de obra.
2. Hacer exigible la póliza de cumplimiento por la suma de **Ciento cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y ocho mil ciento treinta y un pesos m/cte (\$144.568.131,00)** correspondientes a la suma dejada de amortizar por el contratista de obra.

En consecuencia, según el Comité Fiduciario del PA FFIE, previo análisis de la UG FFIE y recomendación del Comité Técnico del PA FFIE, toda vez que el contratista de obra no probó haber cumplido oportuna y completamente sus obligaciones relacionadas con el Contrato de Obra **1380-1517-2022**, así como tampoco probó causa eximente de responsabilidad, se configuró un incumplimiento total y definitivo del objeto contractual, por lo cual es procedente hacer efectivo el cobro de la cláusula penal de manera proporcional y exigible la póliza de cumplimiento.

Para lo cual la decisión del Comité es que se deberá descontar dicho valor de las sumas que se adeuden al contratista por cualquier concepto como compensación.

De no ser posible la compensación de las sumas adeudadas por el contratista por concepto de cláusula penal, el contratista deberá consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros Ahorro diario 00130309000200050011 denominada FFIE CLÁUSULAS SANCIONATORIAS, cuenta activa del Banco BBVA, a nombre de Alianza Fiduciaria Fideicomisos, identificado(a) con Nit 830.053.812-2

Adicionalmente, el PA FFIE, se reserva el derecho de presentar la reclamación, ante la compañía aseguradora, por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del CONTRATISTA, conforme lo ordena el artículo 1077 del Código de Comercio.

Finalmente, de acuerdo con el pronunciamiento otorgado e instrucción por parte del Comité Fiduciario, previa recomendación del Comité Técnico y estructuración de la Unidad de Gestión del FFIE, el Parágrafo Primero de la cláusula Décima Sexta del CONTRATO se estableció que el contratante está facultado para descontar de los saldos a favor del CONTRATISTA el importe de la cláusula penal o de la cláusula penal de apremio que resulte a cargo de este último, como consecuencia de los incumplimientos en que haya incurrido.

Por lo anterior, de acuerdo con lo anterior, se solicita al interventor del CONTRATO que dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación informe por escrito a la Dirección Financiera de la UG FFIE los saldos a favor del contratista derivados de la ejecución del contrato, remita los soportes respectivos y presente la solicitud de compensación de la medida con los saldos a favor que existan, conforme el contrato y la decisión tomada por el Comité

**PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE
NIT. 830.053.812-2**

Fiduciario del PA FFIE. Dicha comunicación e información debe ser enviada al correo electrónico al correo de dicha Unidad de Gestión del FFIE gestiondocumental@ffie.com.co

Cordialmente,

FIRMADA DIGITAL

PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE NIT: 830.053.812-2 FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL Representante Legal ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad en calidad de representante del CONSORCIO FFIE ALIANZA-BBVA, que actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE NIT: 830.053.812-2

Copia. Miembros con voz y voto Comité Técnico PA FFIE
Miembros con voz y voto Comité Fiduciario PA FFIE
Ministerio de Educación Nacional MEN (Fideicomitente)

De acuerdo con el marco legal y contractual: "Nota: Harán parte igual, aquellas obligaciones propias de este tipo de negocio establecidas y reguladas por la Superintendencia Financiera que sean acordes con la necesidad contractual y aceptadas por las partes. Bajo dicho marco legal no son obligaciones de la Fiduciaria (i) La estructuración y definición de criterios jurídicos, financieros y técnicos de los bienes y servicios a contratar con recursos del Fideicomiso, estudios de viabilidad y necesidad de los mismos. (ii) La selección de contratistas (iii) El seguimiento, control, supervisión, interventoría, y recibo de los bienes y servicios que se contratan (obras, suministro, etc.). (iv) La definición y conformación de la Unidad de Gestión del FFIE, la supervisión y responsabilidad sobre el personal que la integra y por las decisiones jurídicas, financieras y técnicas que tomen estos en relación con la ejecución de los recursos que conforman el fideicomiso, en el seguimiento de los contratos y en la estructuración de los proyectos, entre otras actividades"

Nota: El presente documento se suscribe única y exclusivamente en calidad de vocero del PA FFIE, y es la materialización de una instrucción en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No 1380 suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.